Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2010-00032-00**
Ejecutante	**JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ**
Ejecutado	**MUNICIPIO DE CONVENCION**

Convención, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, en donde de conformidad con la solicitud de entrega de depósito elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se pudo corroborar que actualmente a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial Nº451160000006153.

En ese orden de ideas, se procederá a entregar el depósito mencionado al señor ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención, que fue debidamente autorizado por la parte interesada.

En consideración al escrito que antecede, el Despacho y por ser procedente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** al señor ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención, el Deposito judicial que se encuentran depositados en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso y que se menciona en el informe secretarial que precede.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174c10c744fa2b16e49299909769ce7294eabf51415aefc4ccfaffbfcd86729**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2013-00051**-00
Ejecutante	CREZCAMOS S. A
Ejecutado	JESUS ANTONIO AVENDAÑO ANGARITA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día 14 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, 18 de julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA,** como apoderada judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta en las entidades bancarias de BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, Y FINANCIERA COMULTRASAN, que posea el demandado YURI FARUD QUINTERO GARCIA.

Sería el caso entrar a estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar elevada por la memorialista, si no se observara que la parte demandada a la que hace alusión la apoderada judicial dentro del cuerpo de dicha medida cautelar, no concuerda con la identificación del demandado dentro de este proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO ACCEDER a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f0ee9bcce9f14d6843656ac1e7025db0ba0146c97e2629b29e594429b4237**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2013-00084**-00
Ejecutante	CREZCAMOS S. A
Ejecutados	EDUAR PEREZ ALSINA Y NORIS CECILIA ACOSTA VERJEL

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día 12 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE.**

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA,** como apoderada judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta en las entidades bancarias de BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, Y FINANCIERA COMULTRASAN, que posean los demandados **EDUAR PEREZ ALSINA Y NORIS CECILIA ACOSTA VERJEL.**

En relación con la petición de la cautela debemos decir que la memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".***

Así mismo el Art. 3° de la ley 2213 DE 2022, en el que se indica: "***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*****",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite***

y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia****. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados.
b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE

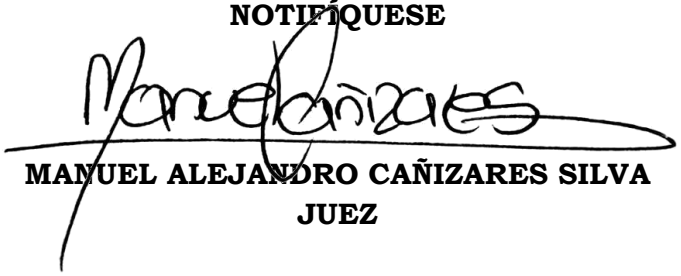

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368f851bd15be260695feab16e9c26cf00599cdf8f62ad46b26b59f2d36636b**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2013-00102**-00
Ejecutante	CREZCAMOS S. A
Ejecutados	PEDRO ELIAS TORRES RIOS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día 10 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA,** como apoderada judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta en las entidades bancarias de BANCOLOMBIA, Y BANCO BOGOTÁ, que posea el demandado PEDRO ELIAS TORRES RIOS.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que la memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".***

Así mismo el Art. 3° de la ley 2213 DE 2022, en el que se indica: "***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*****",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite***

y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia****. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados.
b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE

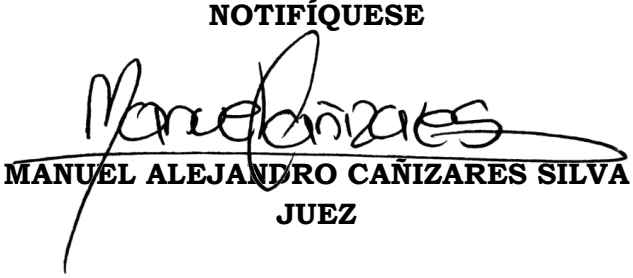

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ff88ee665bd0c6b71d0ccc7fcea497b3e2f9cad355e6885dd138ec25d82db**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2014-00025-**00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	LUIS ALFREDO MANZANO DURÁN

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 14 de julio de 2023, se recibió de la apoderada de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No.37.312.503, anotando sus intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el 14 de julio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno 2021, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

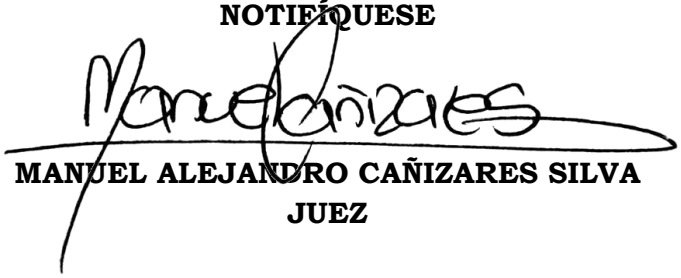

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53652a3c527193578e5c7e00c5da40b9ff06b77eb717577cc57f50e1e443246f**
Documento generado en 18/07/2023 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2014-00038**-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	BLANCA CECILIA GARAY DE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 10 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 10 de julio del año en curso, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré con **No. 1.090.982.722,** anotando sus intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el 10 de julio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por la profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno 2021, expuso los casos en los cuales es procedente presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

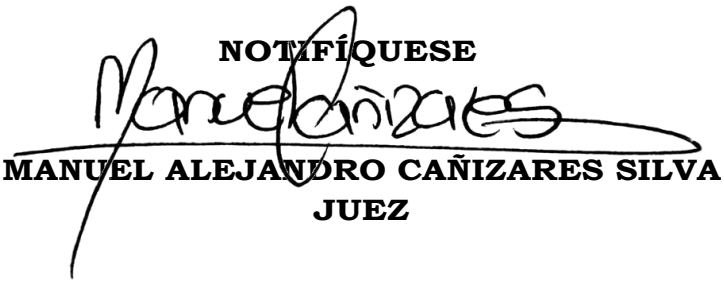

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab6c3f00f6cb560be16d64e918b297270ba170c298700c406fb6a52b8828560f
Documento generado en 18/07/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00030

INFORME DE LA SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito recibido vía correo electrónico del endosatario en procuración de la parte demandante junto con sus anexos recibido el día veintiséis de Junio del año en curso. **ORDENE**

Convención, 18 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante en este proceso, anexa la notificación por aviso enviada a los señores **YANIT ROPERO GARCIA y FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO**, la cual efectuó a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 el día 16 de Junio de 2023 de cuya entrega aporta las guías distinguidas con el sello impreso que es copia cotejada con el original de su envío bajo el No. YP005463067 y YP005463075, respectivamente, siendo recibidas por los antes mencionados el día veintiuno de Junio del año que avanza, manifestando en memorial adiado el 26 de Junio de este mismo año que anexa los oficios de citación enviados, los certificados de la notificación y oficio el cual se corrige el radicado del proceso y documentos del profesional del derecho, remitidos a los correos electrónicos de los antes mencionados.

Respecto de la notificación por aviso efectuada a los indicados en párrafo anterior, se tiene que el mandatario judicial omitió declarar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestada que las direcciones electrónicas al que fueron enviadas las notificaciones por aviso a los señores FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO y YANITH ROPERO, corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo tales direcciones tanto físicas como electrónicas, aportando las evidencias correspondientes.

Así mismo, se observa que en el formato de notificación por aviso de fecha 16 de Junio de 2023 y enviada a los precitados señores, no se anotó lo previsto en el inciso segundo del Art. 160 del C.G.P. que reza: "***Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".***

En ese orden de ideas, para tenerlos por notificados deberá la parte interesada en primer lugar informar bajo la gravedad de juramento como obtuvo conocimiento de las direcciones que pretende notificar a los demandados. Seguido de ello, deberá realizar la notificación por aviso de conformidad al artículo 160 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,** DISPONE:

PRIMERO**:** **NO TENER** por notificado por aviso a los señores FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO y YANITH ROPERO, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al profesional del derecho a fin de que proceda a efectuar la notificación por aviso, conforme lo dispone el Art. 160 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00074**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JUAN DE JESUS ARENAS BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 12 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 051166100002257 y No.051166100003706, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

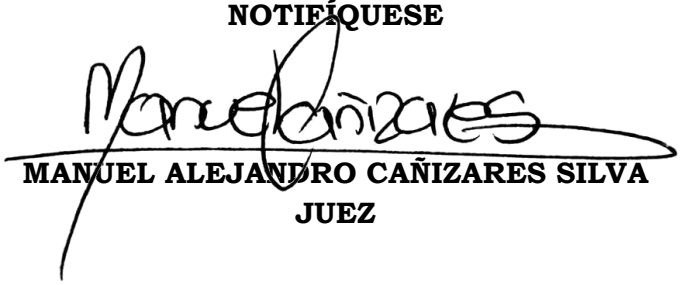

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59aea98adc893ff74c273bf9ffddf803a10c5f2d32007eaa8418d2d0df08f5b1
Documento generado en 18/07/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00085**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CARMEN ELENA SANTIAGO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 12 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los pagarés con No.051166100002158, No.051166100003224 y No. 051166100003827 anotando sus intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4281697ddbf6daa8c07d7d7d46c22d9c6b9559646185c7ea07fac164385c718**
Documento generado en 18/07/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00187**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NAIN PACHECO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 12 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el once (11) de noviembre de 2020, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó como última actualización de liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del articulo antes señalado, refiere que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" **(subrayado por el Despacho).**

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Articulo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Articulo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado del actor por ser esta improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1962b04df88ec33880b41dae6c2fcd23d5dfc790e0bd9d22f49a44140bbfd8**

Documento generado en 18/07/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00049

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0019 del 13 de Abril de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 14 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 019 del 13 de Abril de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca08de063df66664148013cc5dafa5f44a0016d43fbd3f42024ef99a9a38eae**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00021**-00
Demandante	CARLOS ALFONSO ANGARITA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la doctora PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE, designada mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil Veintitrés (2023), como **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se revele de la curaduría asignada, debido a que en la actualidad se encuentra desempeñando diversas labores en derecho en entidades públicas, razón por la cual se le dificulta asumir tal representación asignada. Sírvase ordenar.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la **CURADORA AD LITEM** la Dra. **PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE**, donde peticiona que se releve del cargo asignado, por las siguientes circunstancias; en primera medida, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención, razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad, y en segundo lugar, porque actualmente se encuentra desempeñando diversas labores en derecho en entidades públicas tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, así como también se desempeña como defensora publica en la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ocaña, resultándole imposible ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación.

Por lo anterior, ante las manifestaciones recibidas a esta judicatura por la CURADORA AD LITEM, en donde indica la imposibilidad de asumir dicha representación, siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar a otro profesional en derecho para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, a la profesional en derecho **la Dra. MARIA CAMILA QUINTERO PACHECO** identificada con C.C No. 1091663292 y con T.P No.218.632 del C. S. de la Judicatura, la cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: mariak21@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD-LITEM de los demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, en este proceso a la Dra. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**,** dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. **MARIA CAMILA QUINTERO PACHECO** identificada con C.C No. 1091663292 y con T.P No.218.632 del C. S. de la Judicatura, la cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: mariak21@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

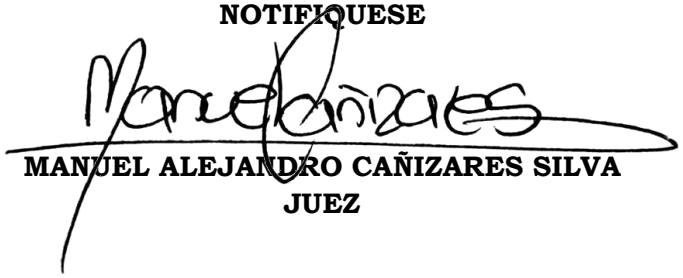

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b7dd0fc83879675b397d8753f7a1648592e47d3c8982ed3d9cc0ae1288812**

Documento generado en 18/07/2023 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad- 2023-00049

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que el demandado DARWIN BOTELLO TELLLEZ, haya comparecido al proceso. **ORDENE**

Convención, 18 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento al demandado **DARWIN BOTELLO TELLEZ** y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO**: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado a la abogada **LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ**, que se identifica con la CC 1091669470 y portadora de la T.P. No. 307.647, quien recibe notificaciones en el correo electrónico lora.312@hotmail.com.

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d132c7a918c6ac9fb00ece175d44cfe790d939463eb064767e3074557dc34**

Documento generado en 18/07/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00087**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	SOL ANGEL RINCÓN RAMIREZ

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que en el día 21 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico del despacho memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en donde allega las diligencias realizadas para la notificación personal del demandado, y a su vez, el pasado 11 de julio se recibió a través del apoderado judicial las diligencias de cotejo referentes a la notificación por aviso remitidas a la parte demandada. Sírvase ordenar.

Convención, 18 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico del despacho memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en donde allega las diligencias realizadas para la notificación personal de la demandada el cual comenta que dicha diligencia se llevó a cabo de conformidad al Art 291 del C.G.P, y añadió que tal notificación fue recibida por le señor ALBEIRO NORIEGA, quien se dice ser esposo de la aquí demandada; No obstante, el sujeto anterior, se negó a firmar dicho recibido, empero, afirmó que la señora SOL ANGEL RINCÓN RAMIREZ, efectivamente reside en la dirección que fue aportada en el escrito de la demanda, y que se comprometió a cumplir con la entrega de la citación a la demandada.

Anexándose cotejo de dicha notificación personal efectuada contra la demandada, actuación procesal que se surtió remitiéndose a la dirección física de dicha persona con copia de la demanda con todos sus respectivos anexos ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por aviso allegada el día 11 de julio a este despacho judicial, donde la parte demandante anexa las diligencias de cotejo referentes a la notificación por aviso remitidas a la parte demandada, es pertinente indicar por esta judicatura que, tal actuación procesal no se cumplió en debida forma tal y como lo dispone el Art. 292 del D.G. del proceso, que una vez revisada el contenido y/o cuerpo de la notificación por aviso entregada en dicha fecha, por el agente de servicios postales nacionales S.A, se debe señalar que esta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. toda vez que si bien menciona que le fue entregada copia informal del mandamiento de pago que se libró, en el segundo párrafo de dicho escrito de notificación consignó la siguiente anotación:

"Si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial (…)".

Téngase en cuenta, por lo tanto, que el apoderado de la parte demandante NO desarrollo el impulso de notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P y tampoco de conformidad a la ley 2213 de 2022, pues tal como se pudo evidenciar en los anexos aportados al momento de la notificación por aviso, si bien es cierto hace mención que se le entrega copia del mandamiento de pago, también es cierto **que invita a la ejecutada para que se acerque al despacho de manera virtual o de forma presencial a fin de que se surta su notificación**. Situación que para este despacho llega a generar una clara incongruencia y confusión a la parte demandada.

Por consiguiente, considerado lo anterior, no podrán acogerse las diligencias de notificación por aviso realizadas por la parte ejecutante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes parar llevar a cabo dicha actuación procesal.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas a la demandada SOL ANGEL RINCÓN RAMIREZ, presentadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación por aviso conforme lo estatuye el Art. 292 del C.G. del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

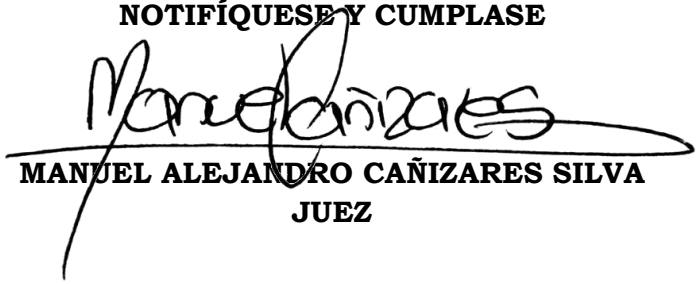

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f707e29d74dbe00657fff5d0bde4f95c7a3528342615217d077c85630b5c0**
Documento generado en 18/07/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica